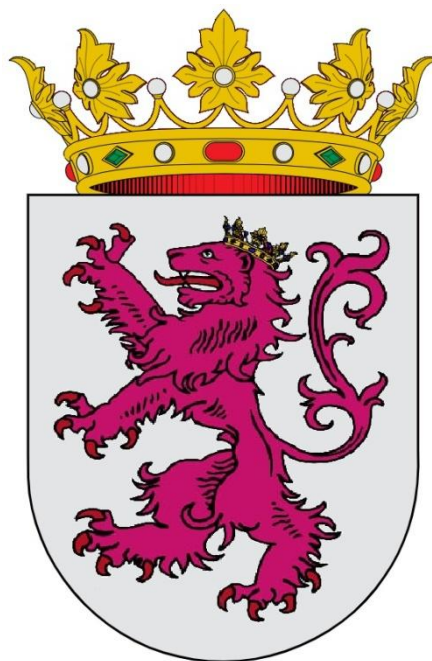


ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN LEONESA



Colectivo Ciudadanos de la Región Leonesa (CCRL)

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. *La Comunidad de la Región Leonesa*

Artículo 1. Disposiciones generales.

Artículo 2. Territorio.

Artículo 3. Sede de las Cortes regionales.

Artículo 4. Sedes centrales autonómicas.

Artículo 5. Símbolos.

Artículo 6. Patrimonio lingüístico de la Región Leonesa.

TÍTULO I. *Derechos y principios rectores*

CAPÍTULO I. *Disposiciones generales*

Artículo 7. Ámbito personal.

Artículo 8. Derechos y deberes de los ciudadanos de la Región Leonesa.

Artículo 9. Leoneses en el exterior.

Artículo 10. Derechos de los extranjeros.

CAPÍTULO II. *Derechos de los leoneses*

Artículo 11. Derechos de participación en los asuntos públicos.

Artículo 12. Derecho a una buena Administración.

Artículo 13. Derechos sociales.

Artículo 14. Derecho a la no discriminación.

CAPÍTULO III. *Deberes de los leoneses*

Artículo 15. Deberes.

CAPÍTULO IV. *Principios rectores de las políticas públicas de la Región Leonesa*

Artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas.

CAPÍTULO V. *Garantías de los derechos y principios estatutarios*

Artículo 17. Garantías normativas y judiciales.

Artículo 18. El Defensor del Pueblo de la Región Leonesa.

TÍTULO II. *Instituciones de autogobierno de la Comunidad*

Artículo 19. Instituciones autonómicas.

CAPÍTULO I. *Las Cortes del Reino de León*

Artículo 20. Carácter.

Artículo 21. Composición, elección y mandato.

Artículo 22. Estatuto de los diputados.

Artículo 23. Organización y funcionamiento.

Artículo 24. Atribuciones.

Artículo 25. Potestad legislativa.

CAPÍTULO II. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa

Artículo 26. Elección y carácter.

Artículo 27. Atribuciones.

CAPÍTULO III. El Gobierno de la Región Leonesa

Artículo 28. Carácter y composición.

Artículo 29. Prerrogativas.

Artículo 30. Atribuciones.

Artículo 31. Cese.

Artículo 32. Administración Autonómica.

CAPÍTULO IV. Relaciones entre las Cortes del Reino de León y el Gobierno de la Región Leonesa y su Presidente

Artículo 33. Responsabilidad política.

Artículo 34. Cuestión de confianza.

Artículo 35. Moción de censura.

Artículo 36. Disolución anticipada de las Cortes.

CAPÍTULO V. El Poder Judicial en la Región Leonesa

Artículo 37. Competencias en materia de Administración de Justicia.

Artículo 38. Ejercicio de la potestad jurisdiccional en la Región Leonesa.

Artículo 39. El Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa.

Artículo 40. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y personal judicial.

TÍTULO III. De la Organización Territorial de la Región Leonesa.

Artículo 41. Organización territorial.

CAPÍTULO I. De los entes locales

Artículo 42. El municipio.

Artículo 43. Competencias.

Artículo 44. El concejo.

Artículo 45. La comarca.

Artículo 46. La provincia.

CAPÍTULO II. De las relaciones entre la Comunidad y los entes locales

Artículo 47. Principios.

Artículo 48. Regulación del gobierno y la administración local de la Región Leonesa.

Artículo 49. Transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales.

Artículo 50. Consejo de Cooperación Local de la Región Leonesa.

Artículo 51. Asociación de entidades locales.

CAPÍTULO III. De las Haciendas locales

Artículo 52. Principios.

Artículo 53. Tutela financiera de los entes locales.

Artículo 54. Financiación de las entidades locales.

Artículo 55. Gestión concertada de tributos.

TÍTULO IV. Relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad de la Región Leonesa

CAPÍTULO I. Relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas

Artículo 56. Disposiciones generales.

Artículo 57. Relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.

Artículo 58. Comisión de Cooperación entre la Comunidad de la Región Leonesa y el Estado.

Artículo 59. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

Artículo 60. Cooperación Inter-Regional del Oeste.

CAPÍTULO II. Relaciones con la Unión Europea y participación en la política europea del Estado

Artículo 61. Disposición general.

Artículo 62. Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 63. Participación en instituciones y órganos de la Unión Europea.

Artículo 64. Delegación Permanente de la Región Leonesa ante la Unión Europea.

Artículo 65. Acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 66. Relaciones con las regiones europeas.

CAPÍTULO III. Acción exterior de la Comunidad Autónoma

Artículo 67. Medios de la acción exterior de la Comunidad.

Artículo 68. Tratados y convenios internacionales.

TÍTULO V. Competencias de la Comunidad.

Artículo 69. Disposiciones generales.

Artículo 70. Competencias exclusivas.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública.

Artículo 73. Competencias sobre educación.

Artículo 74. Competencias sobre sanidad.

Artículo 75. Competencias sobre las aguas de la Comunidad.

Artículo 76. Competencias de ejecución.

Artículo 77. Asunción de nuevas competencias.

TÍTULO VI. Economía y Hacienda

CAPÍTULO I. Economía

Artículo 78. Principios de política económica.

Artículo 79. Sector público.

Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro.

Artículo 81. El Consejo Económico y Social de la Región Leonesa.

CAPÍTULO II. Hacienda

Artículo 82. Principios de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado.

Artículo 84. Recursos Financieros.

Artículo 85. Otros recursos.

Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 87. Deuda Pública y crédito.

Artículo 88. Patrimonio.

Artículo 89. Presupuestos.

Artículo 90. El Consejo de Cuentas de la Región Leonesa.

TÍTULO VII. Reforma del Estatuto

Artículo 91. Procedimiento.

Artículo 92. Procedimiento por adaptación a la Disposición Transitoria Cuarta.

Disposición adicional primera. Tributos cedidos.

Disposición adicional segunda. Convergencia interior.

Disposición adicional tercera. Medios de comunicación públicos.

Disposición transitoria primera. Comisión Mixta Castilla y León-Región Leonesa.

Disposición transitoria segunda. Comisión Mixta Estado-Región Leonesa.

Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria de la legislación.

Disposición transitoria cuarta. Provincia del Bierzo.

Disposición transitoria quinta. Integración de enclaves.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN LEONESA

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa surge del derecho de las regiones españolas a constituirse en comunidades autónomas reconocido en la Constitución, aprobada en 1978 por el pueblo español en referéndum, siendo la región histórica de León, conformada por las provincias de Salamanca, Zamora y León, una de las que oficialmente integraban España en el momento de la aprobación constitucional.

La Región Leonesa surge como resultado de un proceso histórico, en el que diversos pueblos se han venido sucediendo en su territorio, haciendo sus aportaciones para la posterior conformación de lo leonés desde la heterogeneidad y amplia riqueza cultural. Así, las tribus prehistóricas dejaron su huella en los grabados de Siega Verde, en los petroglifos de la Maragatería o Sanabria, en las pinturas rupestres de zonas como Las Batuecas, El Bierzo, la Tierra de Tábara, la Carballeda y La Valdería, o en los numerosos dólmenes existentes a lo largo y ancho de la región.

A estos les sucedieron en la antigüedad prerromana las tribus ástures, vetonas, cántabras y vacceas en las actuales tierras leonesas, dejando numerosos ejemplos de castros, como los de Yecla de Yeltes, Chano, Las Labradas, Irueña, La Corona-El Pesadero, Castro Ventosa, As Muradellas o Las Merchanas, entre otros, que junto a los múltiples objetos hallados en ellos, o monumentos como los verracos vetones, dan cuenta de la existencia de poblaciones estables en lo que más tarde sería la Región Leonesa.

Posteriormente, tras vencer el Imperio Romano a estos pueblos antiguos, con la feroz resistencia de los ástures en las guerras cántabras y las huestes lusitano-vetonas de Viriato en las guerras lusitanas, las autoridades romanas impulsaron la Vía de la Plata como elemento vertebrador del Oeste de Hispania, que junto a diversas calzadas que enlazaban a la misma fueron claves para la vertebración de las tierras leonesas. Asimismo, en época romana cobró importancia la minería de oro, con Las Médulas como principal ejemplo de esta actividad, adquiriendo relevancia ciudades como Astúrica Augusta, Salmántica, Legio, Ocellum Durii, Bergidum, Miróbriga, Brigaecium o Bletisa.

Más tarde, tras la caída de Roma, las tierras leonesas se vieron invadidas por suevos y visigodos, que dejaron ejemplos de su arte como la iglesia de San Pedro de la Nave o la iglesia martirial de Marialba, perdurando su huella en el denominado arte mozárabe en templos como Santiago de Peñalba, San Salvador de Tábara, San Miguel de Escalada o Santo Tomás de las Ollas. Y es que este arte surgió en tierras leonesas de forma posterior a la batalla de

Segoyuela, en la que se enfrentaron visigodos y omeyas, con la victoria de estos últimos, con cuya llegada a tierras hispanas se desencadenó el proceso conocido como Reconquista.

Es en este contexto en el que, en el año 910, nació el Reino de León, emparentado con el Asturorum Regnum de Alfonso III, que ya durante su reinado distinguió como un territorio propio al leonés, legándose a su hijo García en calidad de reino, y al que se fueron incorporando en el siglo X en el proceso de la Reconquista importantes plazas como Salamanca o Ledesma con Ramiro II, naciendo en su seno otras como Ciudad Rodrigo, que pasó a ser cabeza de diócesis a iniciativa del rey Fernando II de León.

En la Edad Media, el Reino de León se distinguió por llegar a ser el más importante reino cristiano de la Península Ibérica, hasta el punto de haber reconocido el Papa al rey Alfonso VII de León como emperador de Hispania, y llegando a alumbrar a otros territorios, como Portugal y Castilla, antiguos condados dependientes del reino leonés que se independizaron del mismo en época medieval para conformarse en reinos independientes.

Además, en esta época se creó el actual entramado de localidades que integran la Región Leonesa, en base a los procesos de repoblación emprendidos por los monarcas leoneses, con una importancia crucial de la figura del concejo abierto como mecanismo de democracia directa, y con las facenderas como expresión de las labores comunales. Esto no fue óbice para que se dotase de Fueros propios a numerosas localidades, en algunos casos con la peculiaridad de dictarse disposiciones para todo el reino, como en el Fuero de León de 1017, que fue un texto legal adelantado a su tiempo, con ciertos derechos y libertades que se reconocían por primera vez en Europa a través del mismo, como supuso un hito también en el siglo XII que la reina Urraca I de León fuese la primera mujer reina titular del continente europeo.

Asimismo, el culmen de la cultura del Reino de León medieval se dio con la creación de la Universidad de Salamanca por parte del rey Alfonso IX de León en el año 1218, naciendo como Estudio General del reino leonés y que alcanzó la categoría de universidad al reconocer el Papa Alejandro IV la universalidad de sus títulos en 1255. Además, en este hecho resultó decisivo el rey Alfonso X el Sabio, que creó a su vez en 1254 la Biblioteca General Histórica de la Universidad de Salamanca, la más antigua de Europa.

Por otro lado, la pujanza cultural del reino leonés en época medieval se tradujo también en ejemplos artísticos como el Panteón Real de San Isidoro de León, el Pórtico de la Majestad de Toro, el Beato de Tábara, el Cáliz de Doña Urraca, la Cruz de Peñalba, la Virgen de la Vega de Salamanca o el Cristo de Carrizo, así como en ejemplos de arquitectura románica de incalculable valor como las catedrales románicas de Zamora, Vieja de Salamanca, y la Colegiata de Toro, con sus cimborrios bizantino-leoneses, la Catedral de Ciudad Rodrigo, la

Colegiata de Santa María de Arbás, las innumerables iglesias románicas de la ciudad de Zamora, o monasterios como los de Granja de Moreruela, Santa María de Carracedo, Santa María de Sandoval, San Martín de Castañeda, Santa Marta de Tera o Santa María la Real de Gradefes. Además, al románico de piedra habría que sumar la variante mudéjar, en ladrillo, con numerosos ejemplos sobresalientes en la Región Leonesa, como en Sahagún, Toro o las tierras de Peñaranda y Alba de Tormes, entre otras.

Todo ello se desarrolló en unos tiempos en los que el Reino de León sentía la necesidad de defender sus fronteras y su propia existencia, amenazada por los reinos vecinos, destacando la férrea defensa que hizo de León la ciudad de Zamora en el Cerco del año 1072, con Bellido Dolfos, Doña Urraca y Arias Gonzalo como figuras destacadas. Asimismo, en este contexto surgieron numerosos ejemplos de arquitectura militar, con castillos y murallas medievales existentes a lo largo y ancho de la Región Leonesa, en ocasiones ligados a la defensa frente a Portugal, como en San Felices de los Gallegos, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria o Vilvestre, y en otros casos frente a Castilla, como en Almanza, Mansilla de las Mulas, Valderas, Benavente, Villalpando, Toro, Belver, Alba de Tormes, Salvatierra o Montemayor del Río. A ellos se sumarían aquellos vinculados a la defensa de los territorios de órdenes militares, como la del Temple en el caso de Ponferrada, Cornatel o Alba de Aliste, en ocasiones enlazados también a la defensa de las fronteras del reino, como en Alcañices.

En esta complicada coyuntura, el rey Alfonso IX convocó Cortes del Reino de León en el año 1188 en la ciudad de León, en las que por primera vez hubo representantes del pueblo llano, siendo consideradas por la UNESCO estas Cortes como Cuna del Parlamentarismo a nivel mundial, estando presentes en ella representantes de las villas y ciudades del Reino de León, y de las que surgieron unos Decreta que limitaban los poderes reales, e hicieron al reino pionero de derechos y libertades en la Hispania y la Europa de la época.

Por otro lado, las corrientes culturales europeas se dejaron sentir en el Reino de León medieval a través del Camino francés de Santiago, resultando clave para los territorios ubicados entre Sahagún y El Bierzo, y a través del cual llegó la influencia francesa que posee el gótico de la Catedral de León. Por su parte, la Vía de la Plata, como vía de peregrinación y de intercambio comercial y humano, ha resultado igualmente trascendental para la influencia cultural entre las tierras del norte, centro y sur de la Región Leonesa, legando además importantes huellas culturales leonesas a las tierras hermanas de Extremadura.

Asimismo, en la Edad Media el Reino de León fue el epicentro de revueltas de corte social, como el Motín de la Trucha de Zamora en el año 1158, viéndose influenciado también por levantamientos sociales iniciados en territorios vecinos, como la Revuelta Irmandiña originada en Galicia, que traspasó en 1467 la frontera leonesa teniendo eco en la mitad occidental de El Bierzo. A su vez, ya iniciada la Edad Moderna, en el siglo XVI las principales ciudades

leonesas se alzaron en rebelión en defensa de sus libertades, participando Salamanca, Zamora, León y Toro en la revuelta de las Comunidades, junto a otras ciudades y villas de las actuales Castilla, Extremadura, Andalucía, Murcia, La Rioja y País Vasco, destacando como líderes de la revuelta en el Reino de León el salmantino Francisco Maldonado y el obispo de Zamora, Antonio de Acuña.

En todo caso, en la Baja Edad Media y la Edad Moderna, León siguió siendo formalmente uno de los reinos que integraban la Monarquía Hispánica, teniendo lugar en su seno episodios tan relevantes como el Tratado de Alcañices de 1297 o la Batalla de Toro o Peleagonzalo de 1476. Además, las tierras leonesas cobraron relevancia en empresas de trascendencia universal como el Descubrimiento de América, reuniéndose Cristóbal Colón en Salamanca con el toresano Fray Diego de Deza, que resultó clave para convencer a los Reyes Católicos de su patrocinio del viaje a las Indias, siendo el vino de Toro el primero en llegar a tierras americanas. Asimismo, en la conquista para la Monarquía Hispánica del Nuevo Mundo destacaron diversos militares del Reino de León, como Vázquez Coronado, Diego de Losada, Francisco de Montejo, Álvarez Maldonado o Diego de Ordás, creándose en tierras americanas numerosas localidades con nombres alusivos a tierras leonesas, o territorios como el Nuevo Reino de León creado en México.

Por su parte, la Universidad de Salamanca formó en su seno a Fray Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria, pioneros en la defensa de los derechos de los indígenas americanos y el humanismo, cobrando también importancia en esta universidad figuras femeninas como Beatriz Galindo "la Latina" o Luisa de Medrano, siendo esta última la primera mujer que fue profesora universitaria en Europa. La Universidad salmantina se confirmó así, y mediante su afamada Escuela de Derecho de Gentes o Escuela de Salamanca, en la principal institución académica del mundo hispánico, siendo la más antigua del mismo. Además, su prestigio y auge conllevó la erección en la Edad Moderna de importantes monumentos en la ciudad de Salamanca, como la Catedral Nueva y la Plaza Mayor, cruciales para que la UNESCO reconociese a Salamanca como ciudad Patrimonio de la Humanidad en 1988.

Por otro lado, en el siglo XIX, el Reino de León se levantó con bravura frente a la invasión francesa, destacando en la Guerra de la Independencia las tierras leonesas con batallas decisivas como la de Arapiles y sitios como los de Ciudad Rodrigo o Astorga, con la Junta Suprema de León como institución de referencia, y figuras clave como Julián Sánchez "el Charro". Tras esta contienda bélica, la reorganización territorial de España alumbró en 1822 una Región Leonesa formada por las provincias de León, Salamanca, Villafranca del Bierzo y Zamora, que en 1833 se vio reducida a las de León, Salamanca y Zamora, tras la desaparición de la provincia berciana.

De esta manera, la Región Leonesa continuó vigente durante el convulso siglo XIX español, destacando la ciudad de Béjar en la Revolución Gloriosa de 1868, que dio paso al Sexenio Democrático. Asimismo, ya en el siglo XX, la pervivencia de la Región Leonesa se reafirmó durante la Segunda República mediante la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, que otorgaba a la región de León el derecho a nombrar un vocal propio en dicho Tribunal, cargo para el que fue designado por los ayuntamientos de Zamora, Salamanca y León el ponferradino Francisco Alcón, con el zamorano Vicente Tomé como suplente.

Entretanto, ya se habían dado las primeras peticiones de una autonomía propia para la Región Leonesa, como la realizada en 1908 por Fray Legó de Villalpando en el diario El Salmantino o las recogidas en 1936 en los periódicos El Adelanto de Salamanca, Heraldo de Zamora o La Gaceta Regional de Salamanca, a las que habría que sumar la petición de una Mancomunidad de la Región Leonesa realizada en 1914 en Diario de León por Clemente Vilorio, la de un Estado leonés dentro de la República Federal solicitada en 1873 por los diputados de la provincia de León, o la petición de impulsar el regionalismo leonés hecha por El Porvenir de Béjar en 1918. Muestras todas ellas del sentimiento de pertenencia y querencia a la Región Leonesa que se vieron sucedidas, tras el retorno de la democracia a España en el último cuarto del siglo XX, con nuevas peticiones de autonomía propia para la Región Leonesa o País Leonés, con manifestaciones para tal fin también a inicios del siglo XXI, que congregaron a miles de ciudadanos de León, Salamanca y Zamora.

Y es que, fruto de su devenir histórico y de las influencias geográficas y humanas que ha ido tejiendo, la Región Leonesa se ha configurado como una tierra plural, rica en su diversidad, con una sociedad abierta e inclusiva. Un territorio plurilingüe donde conviven las lenguas castellana, leonesa y gallega, en el que se dio el primer documento histórico en leonés, la Nodicia de Kesos, escrito en La Rozuela, y la primera Gramática en castellano, escrita en Salamanca por Antonio de Nebrija, y donde diversos autores, como Antonio Fernández Morales, cultivaron el gallego. Asimismo, la riqueza cultural de las comarcas leonesas se deja sentir en su variado folclore y en elementos singulares como las mascaradas y los pendones concejiles, o en el hecho de que pueda considerarse a la Región Leonesa como la cuna de la Semana Santa, al registrarse en Zamora las primeras procesiones semanasanteras ya en el siglo XIII, con una tradición que ha perdurado hasta la actualidad, ligada a una riqueza artística que llevó al reconocimiento de las Semanas Santas de Zamora, León y Salamanca como Fiestas de Interés Turístico Internacional.

Por todo el bagaje histórico y cultural de la Región Leonesa, y para desarrollar sus potencialidades, este Estatuto de Autonomía se crea como marco referencial de nuestra convivencia y expresión jurídica de nuestra identidad como región, plenamente compatible con la unidad de una España a la que queremos, a la que pertenecemos, y a la que como leoneses deseamos hacer llegar a sus más altas cuotas de progreso y desarrollo. Por ello, este Estatuto

es el instrumento mediante el que la Región Leonesa pretende seguir avanzando como pueblo con raíces, rasgos propios, historia e identidad, sin olvidar a aquellos leoneses de la diáspora, buscando un próspero porvenir, para que aquello más positivo del camino recorrido a lo largo de nuestra historia, pueda tener continuidad.

De esta manera, el presente Estatuto deja en las manos del pueblo leonés el rumbo de su destino colectivo y, en la convicción de que poseemos la pericia para conducir este proyecto, somos las actuales generaciones las que debemos dirigirla a nuevas metas, dejando a las futuras una Región Leonesa más próspera, que sepa cuidar de la pluralidad que la integra y defienda la convivencia que nos enriquece como sociedad, siendo espacio de encuentro, diálogo y respeto, así como también de progreso social, cultural y económico.

TÍTULO PRELIMINAR

La Comunidad de la Región Leonesa

Artículo 1. *Disposiciones generales.*

1. La Región Leonesa o Reino de León, como expresión de su identidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la Nación española, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
2. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, a través de sus instituciones democráticas, asume el ejercicio de su autogobierno regional, la defensa de sus intereses y su identidad, de sus valores, así como la mejora y promoción del bienestar de sus ciudadanos, y la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo leonés.
3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa emanan del pueblo, de la Constitución y del presente Estatuto.
4. Son elementos básicos que han de orientar la actuación de los poderes públicos de la Región Leonesa, el bienestar común, la proporción de servicios sociales a la población, la calidad del medio ambiente, el impulso de un desarrollo económico sostenible, la protección del patrimonio cultural y monumental, el predominio del mundo rural, la transparencia, o la proyección en Portugal e Iberoamérica. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para evitar que los condicionantes históricos de desarrollo socioeconómico, la baja densidad de la población y su dispersión, entendidos como dificultad relativa de acceso a los servicios y equipamientos generales, deriven en desigualdades internas o frente al conjunto del Estado, e impulsarán medidas para corregir las desigualdades existentes.

Artículo 2. *Territorio.*

1. El territorio de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa comprende el de los municipios integrados en las actuales provincias de León, Salamanca y Zamora.

2. La organización territorial para la prestación de servicios tendrá en cuenta la geografía, la distribución de la población y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

Artículo 3. Sede de las Cortes regionales.

Las Cortes del Reino de León tendrán su sede en la ciudad de Zamora.

Artículo 4. Sedes centrales autonómicas.

1. Las Cortes autonómicas determinarán la ubicación de las sedes centrales de las Consejerías, organismos y otros servicios de la Administración de la Comunidad, atendiendo a criterios de reparto equitativo entre las provincias de León, Salamanca y Zamora, así como ubicando parte de las sedes autonómicas en áreas ajenas a las capitales provinciales, con la obligatoriedad de que El Bierzo acoja la sede central de una de las consejerías autonómicas.

2. Por su peso histórico, además de las tres capitales provinciales, las localidades de Alba de Tormes, Astorga, Béjar, Benavente, Ciudad Rodrigo, Fermoselle, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Ponferrada, Puebla de Sanabria, Sahagún, Toro y Villafranca del Bierzo deberán acoger total o parcialmente las sedes o servicios centrales de alguna de las consejerías u organismos dependientes o con participación pública de la comunidad autónoma. Asimismo, se ubicarán parcial o totalmente sedes o servicios centrales de organismos propios o con participación de la comunidad autónoma en otras áreas geográficas, atendiendo a criterios de equilibrio entre las diversas zonas de la Región Leonesa.

Artículo 5. Símbolos.

1. Los símbolos de identidad de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa son el blasón, la bandera, el pendón y el himno.

2. El blasón de la Región Leonesa es un escudo timbrado por corona real abierta, teniendo en campo de plata un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

3. La bandera de la Región Leonesa está formada por un paño blanco, con un león pasante de color púrpura. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, junto a la bandera de España, de conformidad con el artículo 4.2 de la Constitución.

4. El pendón de la Región Leonesa está constituido por el blasón de la Región Leonesa, sobre un fondo de color burdeos.

5. Cada provincia y municipio, así como la comarca de El Bierzo y las entidades locales menores, conservarán las banderas y emblemas que les son tradicionales.

6. La fiesta oficial de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa es el 18 de abril, fecha en la que se ha datado tradicionalmente el inicio de las Cortes del Reino de León de 1188. El Gobierno de la Región Leonesa podrá acordar la sustitución puntual de esta fecha como fiesta oficial de la comunidad autónoma, en aquellos años en que coincida en Semana Santa, por la del 7 de octubre, fecha de la liberación del Cerco de Zamora en el año 1072.

Asimismo, podrá decretar ambas fechas como jornadas festivas de carácter autonómico en un mismo año.

7. El himno y cualesquiera otros símbolos de la Comunidad Autónoma se regularán mediante ley específica.

8. La protección de los símbolos de la Región Leonesa es la que corresponde a los demás símbolos del Estado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Patrimonio lingüístico de la Región Leonesa.

1. El presente Estatuto reconoce la pluralidad lingüística de la Región Leonesa y el deber de la administración autonómica de proteger el patrimonio lingüístico de la Comunidad, de conformidad con el artículo 3.3 de la Constitución y la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales ratificada por España en el año 2001.

2. El Gobierno autonómico fomentará el uso correcto de la lengua española o castellana, como parte integrante esencial del patrimonio lingüístico de la Región Leonesa, en los ámbitos educativo, administrativo y cultural, y promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad Autónoma.

3. La lengua leonesa y sus variedades comarcales serán objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Región Leonesa, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Constitución española, pudiendo emplearse para su comunicación con las instituciones. La Comunidad Autónoma impulsará su protección, uso y promoción mediante regulación específica, y podrá suscribir acuerdos de colaboración para su puesta en valor y fomento con las administraciones de Asturias, Extremadura, Cantabria y Portugal, así como con el Estado y las instituciones europeas.

4. Las variedades locales y comarcales de las lenguas gallega y portuguesa en la Región Leonesa serán objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad, que impulsará su protección, uso y promoción mediante regulación específica, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Constitución española, pudiendo emplearse para su comunicación con las instituciones. La Comunidad Autónoma podrá suscribir acuerdos de colaboración para su puesta en valor y fomento con las administraciones de Galicia y Portugal, así como con el Estado, las instituciones europeas y otros Estados no europeos cuya lengua principal sea el portugués.

4. La Comunidad Autónoma deberá dar respuesta a las comunicaciones hechas por los ciudadanos en la misma lengua de la Región Leonesa en que éstos se comuniquen con la Administración, siempre que sea posible. Asimismo, la Comunidad Autónoma asistirá a las instituciones locales y provinciales, así como al Estado, siempre que lo precisen, de cara a poder dar respuesta a los ciudadanos en la lengua propia de la Región Leonesa en que se hayan comunicado con la administración.

5. La Comunidad Autónoma podrá requerir a las universidades de la Región Leonesa su asistencia para la comunicación en cualquiera de las lenguas de la Comunidad de la forma más correcta posible, atendiendo, en el caso del leonés y el gallego, a las peculiaridades

comarcales de dichas lenguas. Las universidades de la región podrán impartir formación específica con tal fin a los trabajadores de la administración autonómica.

TÍTULO I

Derechos y principios rectores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. *Ámbito personal.*

1. A los efectos del presente Estatuto, ostentan la condición política de leoneses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Región Leonesa.
2. Igualmente, son leoneses los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Región Leonesa y acrediten esta condición en la correspondiente representación diplomática de España. Sus descendientes inscritos como españoles gozarán de esa condición si así lo solicitan en la forma que determine la legislación del Estado.

Artículo 8. *Derechos y deberes de los ciudadanos de la Región Leonesa.*

1. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.
2. Corresponde a los poderes públicos de la Región Leonesa promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, atendiendo a la solidaridad y el respeto hacia el resto de la sociedad, correspondiendo a las instituciones remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los leoneses en la vida política, económica, cultural y social, atendiendo especialmente al derecho de petición y al de participar en los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de representantes.
3. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.
4. Para contribuir al bienestar colectivo, son deberes de los leoneses los previstos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9. *Leoneses en el exterior.*

1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de la Región Leonesa que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de la Región Leonesa.
2. Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes del Reino de León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento.
3. Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.

Artículo 10. *Derechos de los extranjeros.*

1. En el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable, los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de la Región Leonesa se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen.
2. Los poderes públicos de la Región Leonesa promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de la Comunidad Autónoma.
3. Las Cortes del Reino de León podrán establecer mediante Ley, dentro de los términos permitidos por la Constitución, un estatus especial para los portugueses, sean o no residentes en la Región Leonesa, teniendo en cuenta la vecindad y las relaciones económicas, comerciales, históricas, culturales y sociales existentes entre la Región Leonesa y Portugal.

CAPÍTULO II

Derechos de los leoneses

Artículo 11. *Derechos de participación en los asuntos públicos.*

1. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad Autónoma directamente o mediante la elección de representantes, en los términos establecidos en la Constitución, en el presente Estatuto y en las leyes.
2. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a ser electores y elegibles en las elecciones legislativas autonómicas en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes.
3. La ley promoverá la igualdad efectiva de las mujeres y de los hombres en el acceso a los mandatos representativos autonómicos.
4. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a presentar iniciativas legislativas ante las Cortes autonómicas en los términos que establezcan las leyes.

5. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.32.^a de la Constitución Española.

6. Todas las personas tienen el derecho a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia.

Artículo 12. *Derecho a una buena Administración.*

La ley garantizará los siguientes derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica:

- a) A recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder y sobre las condiciones del acceso a los mismos.
- b) A un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable.
- c) Al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de la Región Leonesa, y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan.
- d) A la protección de los datos personales contenidos en ficheros dependientes de la Administración autonómica, garantizándose el acceso a dichos datos, a su examen y a obtener, en su caso, la corrección y cancelación de los mismos. Las instituciones autonómicas de la Región Leonesa prestarán su total colaboración a la Agencia Española de Protección de Datos para velar por el respeto de estos derechos en el marco de la legislación estatal aplicable.
- e) Al acceso en condiciones de igualdad y con pleno respeto a los principios constitucionales de mérito y capacidad a los empleos públicos en la Administración autonómica y en los entes de ella dependientes.
- f) A formular quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 13. *Derechos sociales.*

1. Derecho a la educación. Todas las personas tienen derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral y a la igualdad de oportunidades en el acceso a la misma, y sin que quepa discriminación entre el entorno rural y el urbano en el acceso a la misma. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la gratuidad de la enseñanza en los niveles educativos obligatorios y en aquellos en los que se determine por ley. Asimismo, establecerán un sistema de becas y ayudas al estudio para garantizar el acceso a los restantes niveles educativos de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes.

Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que

determinen las leyes. Se reconoce el derecho de todas las personas adultas a la educación permanente, en los términos que legalmente se establezcan.

2. Derecho a la salud. Todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo.

Los ciudadanos de la Región Leonesa tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la ley determine, y sin que quepa discriminación entre el entorno rural y el urbano en el acceso a los mismos. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste.

Se establecerán legalmente los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre ellos los siguientes:

- a) A la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, así como el acceso a su historia clínica.
- b) A la regulación de plazos para que les sea aplicado un tratamiento.
- c) Al respeto a sus preferencias en lo que concierne a médico y centro.
- d) A recabar una segunda opinión médica cuando así se solicite.
- e) A ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamientos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos.
- f) A recibir tratamientos y cuidados paliativos adecuados.

Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

3. Derecho de acceso a los servicios sociales. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de la Región Leonesa y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública.

4. Derechos laborales. Los ciudadanos de la Región Leonesa tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad y de modo gratuito al Servicio Público de Empleo de la Región Leonesa. Los trabajadores tienen derecho a formarse y promoverse profesionalmente y a ejercer sus tareas de modo que se les garantice la salud, la seguridad y la dignidad.

5. Derechos de las personas mayores. Las Administraciones Públicas de la Región Leonesa velarán para que las personas mayores no sean discriminadas en ningún ámbito de su existencia y garantizarán sus derechos, en particular, la protección jurídica y de la salud, el acceso a un alojamiento adecuado, a la cultura y al ocio, y el derecho de participación pública y de asociación.

6. Derechos de las personas menores de edad. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de la Región Leonesa, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente.

7. Derechos de las personas en situación de dependencia y de sus familias. Los leoneses que se encuentren en situación de dependencia tienen derecho a las prestaciones públicas

necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad Autónoma. Las familias con personas dependientes a su cargo tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad en los términos que determine la ley.

8. Derechos de las personas con discapacidad. Las personas de la Región Leonesa con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

9. Derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Los ciudadanos de la Región Leonesa que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación, que será incompatible con la percepción de otra renta del mismo tipo percibida de otra administración pública. Los poderes públicos promoverán la integración social de las personas en situación de exclusión.

10. Derecho a la cultura. Todos los leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas. Los poderes públicos de la Región Leonesa promoverán el acceso a la cultura y al disfrute del patrimonio histórico, monumental y cultural de la región.

11. Garantía de los derechos sociales. Para una garantía efectiva de los derechos relacionados con el Estado del bienestar, el Gobierno de la Región Leonesa deberá destinar a las áreas relacionadas con los derechos sociales un mínimo anual equivalente al 12% del PIB de la región.

Artículo 14. *Derecho a la no discriminación.*

1. Se prohíbe cualquier discriminación de género, ideología, orientación sexual, raza, confesión religiosa o de otro tipo, ya sea directa o indirecta.

2. Los poderes públicos de la Región Leonesa garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

CAPÍTULO III

Deberes de los leoneses

Artículo 15. *Deberes.*

Los ciudadanos de la Región Leonesa, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de:

- a) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica.
- b) Conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales.
- c) Colaborar en las situaciones de catástrofes y emergencia.
- d) Respetar, cuidar y proteger el patrimonio cultural y monumental.
- e) Hacer un uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos.
- f) Cualquier otro que se establezca mediante ley de las Cortes autonómicas.

CAPÍTULO IV

Principios rectores de las políticas públicas de la Región Leonesa

Artículo 16. *Principios rectores de las políticas públicas.*

Los poderes públicos de la Región Leonesa deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los siguientes objetivos:

1. La prestación de unos servicios públicos de calidad, sin que quepa discriminación para el acceso a los mismos por razones geográficas o de otra índole.
2. El crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos de la Comunidad Autónoma para mejorar la calidad de vida de los leoneses.
3. La creación de empleo estable y de calidad, la garantía de la seguridad y salud laboral de los trabajadores, así como de su formación permanente.
4. La promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridad estratégica para garantizar el progreso social y económico de la Comunidad.
5. La lucha contra la despoblación, articulando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población, especialmente en el ámbito rural.

6. La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de la Región Leonesa, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes para su desarrollo en condiciones de igualdad respecto a las zonas urbanas.
7. El ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de la Región Leonesa a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en otras regiones o en el extranjero y su reagrupación familiar.
8. El apoyo a los sectores agrícola, ganadero y agroalimentario de la Comunidad, incluyendo tanto la agricultura y ganadería de corte tradicional como el desarrollo tecnológico y biotecnológico que puedan contribuir a la mejora de la competitividad en dichos sectores.
9. La plena integración de los jóvenes en la vida pública y en la sociedad, facilitando su autonomía, en especial mediante el acceso a la formación, al empleo y a la vivienda, debiendo ponerse los cauces para que puedan desarrollar su vida laboral y familiar en la Región Leonesa y especialmente en las áreas rurales.
10. El fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico, garantizando marcos institucionales permanentes de encuentro entre el Gobierno de la Región Leonesa y los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios.
11. El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción, así como la proyección exterior de las empresas de la Región Leonesa, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito.
12. La protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales.
13. El acceso en condiciones de igualdad de todos los leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja. La Comunidad promoverá las condiciones para que ninguna persona que desee fijar su residencia habitual en la Región Leonesa y, especialmente, en pequeñas localidades del medio rural, se vea privada de la posibilidad de residir en las mismas por falta de vivienda. Asimismo, la Comunidad contribuirá a conservar la arquitectura tradicional de aquellas viviendas rurales cuyo exterior estuviese realizado con materiales y tipologías propias y características de su comarca.
14. La garantía efectiva del derecho de todos los leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.
15. La protección de los consumidores y usuarios, que incluye el derecho a la protección de la salud y la seguridad y de sus legítimos intereses económicos y sociales.

16. La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Región Leonesa, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Región Leonesa de los bienes integrantes de su patrimonio cultural y monumental que se encuentren fuera de su territorio, e implementarán las condiciones para la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural y monumental existente en la Región Leonesa.
17. El fomento de la presencia cultural, económica y social de la Región Leonesa en el exterior.
18. La promoción de un sistema educativo de calidad, abierto, plural y participativo, que forme en los valores constitucionales, los derechos humanos y el respeto al patrimonio y la naturaleza.
19. El apoyo a las Universidades de la Región Leonesa y el estímulo a la excelencia en su actividad docente e investigadora, respetando su plena autonomía.
20. La plena incorporación de la Región Leonesa a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
21. La garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información plural y veraz, en consonancia con el artículo 20.1.d) de la Constitución, desde el reconocimiento del papel de los medios de comunicación en la formación de una opinión pública libre y en la expresión de la identidad regional. En sus relaciones con los medios de comunicación, los poderes públicos de la Comunidad respetarán los principios de transparencia y objetividad.
22. La no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos presentes en la Región Leonesa, fomentando el entendimiento mutuo y las relaciones interculturales.
23. El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo y la participación social, especialmente en el medio rural.
24. La promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

CAPÍTULO V

Garantías de los derechos y principios estatutarios

Artículo 17. *Garantías normativas y judiciales.*

1. Los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa y, de acuerdo a la naturaleza de cada derecho, también a los particulares, y son exigibles en sede judicial bajo las condiciones

legalmente establecidas. Los derechos deben interpretarse y aplicarse del modo más favorable para su plena efectividad.

2. En el ámbito autonómico, la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título debe realizarse por ley de las Cortes del Reino de León.

3. Los principios rectores de las políticas públicas que se enumeran en el Capítulo IV de este Título informan la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Son exigibles ante la jurisdicción de acuerdo con lo que determinen las normas que los desarrolle.

Artículo 18. *El Defensor del Pueblo de la Región Leonesa.*

1. El Defensor del Pueblo de la Región Leonesa es el Alto Comisionado de las Cortes del Reino de León, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la Administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan.

2. El cargo de Defensor del Pueblo de la Región Leonesa deberá ser asumido por un profesional vinculado al ámbito jurídico de reconocida valía, que sea natural o residente en la Región Leonesa, debiendo en todo caso tener fijada su residencia en la Región Leonesa mientras dure su mandato. Su designación se hará mediante un proceso electoral por sufragio libre, directo y secreto en el que tendrán derecho a ejercer el voto los jueces, profesores universitarios del ámbito jurídico y abogados colegiados de las provincias de la Región Leonesa. Los candidatos a ostentar el cargo de Defensor del Pueblo de la Región Leonesa podrán ser propuestos por las Cortes del Reino de León, las universidades de la región, o mediante instancia dirigida a las Cortes autonómicas por cualquier juez, profesor universitario del ámbito jurídico o abogado colegiado de la Región Leonesa.

3. La sede del Defensor del Pueblo de la Región Leonesa se sitúa en la ciudad de León.

4. Una ley de las Cortes del Reino de León regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta institución, así como la duración del mandato de su presidente.

5. El Defensor del Pueblo de la Región Leonesa colaborará y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo de España, así como, en caso de ser necesario en áreas limítrofes con otras administraciones, con sus homólogos de otras comunidades autónomas y el Provedor de Justiça de Portugal, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO II

Instituciones de autogobierno de la Comunidad

Artículo 19. *Instituciones autonómicas.*

1. Las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa son:

a) Las Cortes del Reino de León.

- b) El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa.
- c) El Gobierno de la Región Leonesa.
- 2. Son instituciones propias de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa aquellas que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes del Reino de León.
- 3. Las instituciones de la Comunidad ejercerán sus funciones y competencias con sometimiento a la ley y de conformidad con los principios de lealtad institucional, solidaridad, colaboración, coordinación, cooperación y mutua ayuda, entre sí y con todos los poderes públicos.

CAPÍTULO I

Las Cortes del Reino de León

Artículo 20. *Carácter.*

- 1. Las Cortes del Reino de León representan al pueblo de la Región Leonesa y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponden.
- 2. Las Cortes del Reino de León son inviolables.

Artículo 21. *Composición, elección y mandato.*

- 1. Los miembros de las Cortes del Reino de León serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.
- 2. A efectos de elección de representantes en el parlamento autonómico, la Región Leonesa se dividirá en cuatro circunscripciones, provincia de Zamora, provincia de Salamanca, León Oeste (conformado por las comarcas de El Bierzo, Laciaña y La Cabrera), y León Centro-Este (correspondiendo esta última a la provincia de León sin El Bierzo, Laciaña y La Cabrera). En total se elegirán 51 diputados autonómicos, de los cuales 25 se elegirán en función de la superficie representada por cada circunscripción, y otros 25 en base a la población que represente cada una de las circunscripciones sobre el total regional. Asimismo, con el objetivo de que las Cortes se compongan de un número impar, se asignará un diputado extra a la circunscripción que posea menos población.
- 3. Las Cortes del Reino de León, mediante ley, podrán establecer un sistema para que los intereses del conjunto de los leoneses residentes en otras comunidades autónomas o en el extranjero estén presentes en las decisiones de la Comunidad Autónoma
- 4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente del Gobierno de la Región Leonesa.
- 5. La legislación electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados autonómicos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución.

6. Las Cortes del Reino de León son elegidas por cuatro años.

Artículo 22. *Estatuto de los diputados.*

1. Los diputados de las Cortes del Reino de León, cuyos derechos y atribuciones se completan en el Reglamento de las mismas, representan a la totalidad de la Región Leonesa.
2. Los diputados autonómicos, aun después de haber cesado en su mandato, gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos, salvo en el caso de flagrante delito.
3. Los diputados deberán tener vecindad administrativa en la Región Leonesa.
4. Sin perjuicio de otras causas, los diputados de las Cortes del Reino de León cesan a los cuatro años de su elección o en la fecha de publicación oficial del decreto de convocatoria de elecciones, tanto en el caso de disolución anticipada como en el de agotamiento de la legislatura. No obstante, los miembros de la Diputación Permanente continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de la nueva Cámara.

Artículo 23. *Organización y funcionamiento.*

1. Las Cortes del Reino de León elegirán entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente, cuyos regímenes jurídicos y procedimientos de elección se determinarán en el Reglamento.
2. Las Cortes del Reino de León están representadas por su Presidente, que dirige las sesiones de la misma, sostiene su competencia, ejecuta su sección presupuestaria dando cuenta a la Mesa, ejerce las facultades administrativas y de policía en su sede y desempeña aquellas otras funciones que le encomienden el Estatuto, el Reglamento de la Cámara o la Ley.
3. La Mesa de las Cortes, que se compone del Presidente y de los Vicepresidentes y Secretarios de la Cámara, en el número que establezca el Reglamento, es el órgano de gobierno interior de la misma y ejerce cuantas funciones le atribuya el Reglamento.
4. La Diputación Permanente sustituirá al Pleno entre los períodos ordinarios de sesiones y asumirá todas las funciones de las Cortes del Reino de León cuando ésta hubiera sido disuelta anticipadamente o se hubiera agotado la legislatura y hasta la constitución de la nueva Cámara.
5. Las Cortes del Reino de León funcionarán ordinariamente en Pleno y en Comisiones.
6. Los diputados autonómicos se constituyen en Grupos Parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.
7. Las Cortes establecen su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma requerirán la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad. Asimismo, aprueban el Estatuto del Personal de las Cortes del Reino de León y establecen autónomamente sus presupuestos.
8. Las Cortes del Reino de León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Reglamento regulará el régimen de funcionamiento, períodos y sesiones del Pleno y las

Comisiones en que se organizan las Cortes del Reino de León. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición del Gobierno de la Región Leonesa, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los diputados autonómicos, y serán clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

9. Solo serán válidos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones cuando se adopten en reuniones reglamentariamente convocadas, con asistencia de la mayoría de sus miembros y obtengan la aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos, excepto en los casos en que este Estatuto o una ley exijan una mayoría cualificada.

10. Una ley regulará la comparecencia de autoridades y empleados públicos de la Región Leonesa para informar, a requerimiento de las Cortes, en asuntos de interés de la Comunidad Autónoma, y la de estos y los ciudadanos ante las Comisiones parlamentarias de investigación, así como las sanciones que procedan por incumplimiento.

Artículo 24. Atribuciones.

Corresponde a las Cortes del Reino de León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar e impulsar la acción política y de gobierno del Gobierno de la Región Leonesa y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de la Región Leonesa.

5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes del Reino de León.

6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 162, apartado 1.a), de la Constitución, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución, en los términos previstos en la misma.

9. Facilitar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los municipios, provincias, al Consejo Comarcal del Bierzo, o a otras entidades locales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que el Gobierno de la Región Leonesa concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.
13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya el Gobierno de la Región Leonesa con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.
14. Convalidar los Decretos Leyes aprobados por el Gobierno de la Región Leonesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 del presente Estatuto.
15. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 25. Potestad legislativa.

1. La iniciativa legislativa en la Comunidad corresponde al Gobierno de la Región Leonesa y a los diputados autonómicos en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.
2. Por ley de las Cortes del Reino de León se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley Orgánica que desarrolle lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Constitución.
3. Las Cortes podrán delegar en el Gobierno de la Región Leonesa la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas competa. La delegación deberá otorgarse de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo, el régimen electoral de la Comunidad, las leyes que fijen la sede o sedes de las instituciones básicas y aquellas otras leyes para las que el presente Estatuto exija mayorías cualificadas para su aprobación.
Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control parlamentario.
4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de la Región Leonesa podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el presente Estatuto. Tampoco podrá utilizarse el Decreto-ley para la regulación de materias para las que el presente Estatuto exija expresamente la aprobación de una ley de Cortes.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación los Decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por las Cortes del Reino de León después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán acordar en el plazo más arriba señalado tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

5. Las leyes de la Región Leonesa serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno de la Región Leonesa, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPÍTULO II

El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa

Artículo 26. *Elección y carácter.*

1. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en ella; preside asimismo el Gobierno de la Región Leonesa, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros.

2. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa es elegido por las Cortes del Reino de León de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

3. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior Presidente, pérdida de su condición de diputado de las Cortes del Reino de León, inhabilitación derivada de condena penal firme o incapacidad permanente reconocida por las Cortes que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, las Cortes del Reino de León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación o por aquel candidato que obtenga más votos en la segunda votación, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquellas.

En caso de darse un empate entre candidatos en la segunda votación de investidura, será investido como Presidente del Gobierno de la Región Leonesa aquel cuya formación política o coalición electoral haya obtenido más votos en el conjunto de la región.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes del Reino de León, éstas quedarán automáticamente disueltas y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

4. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, en los casos de pérdida de confianza o si las Cortes del Reino de León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 35 de este Estatuto.

Artículo 27. Atribuciones.

1. Como supremo representante de la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente del Gobierno de la Región Leonesa:

- a) Convocar elecciones a las Cortes del Reino de León de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
- b) Acordar la disolución de las Cortes del Reino de León en los términos normativamente previstos.
- c) Mantener las relaciones que se consideren oportunas con los demás entes públicos.
- d) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos en los que proceda.
- e) Proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el presente Estatuto y en la legislación del Estado y de la Comunidad, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta.

2. Como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente del Gobierno de la Región Leonesa:

- a) Promulgar en nombre del Rey las leyes aprobadas por las Cortes del Reino de León, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa» y la remisión para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa» de los nombramientos de los altos cargos del Estado en la Comunidad Autónoma.
- c) Solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en la Región Leonesa.
- d) Las demás que determinen las leyes.

3. Como Presidente del Gobierno de la Región Leonesa, corresponde al mismo:

- a) Dirigir y coordinar la acción de gobierno.
- b) Nombrar y separar libremente a los demás miembros del Gobierno autonómico.
- c) Convocar, presidir, fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir los debates y deliberaciones, así como suspender y levantar las sesiones.
- d) Firmar los Decretos y Acuerdos del Gobierno autonómico y ordenar, en su caso, la publicación en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa».
- e) Solicitar dictámenes en los supuestos en que proceda.
- f) Ejercer cualquier otra atribución prevista por las leyes.

CAPÍTULO III

El Gobierno de la Región Leonesa

Artículo 28. *Carácter y composición.*

1. El Gobierno de la Región Leonesa es la institución de gobierno y administración de la Comunidad de la Región Leonesa y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.
2. El Gobierno de la Región Leonesa está compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.
3. Una ley de la Región Leonesa regulará la organización y composición del Gobierno autonómico, así como las atribuciones y el estatuto personal de sus miembros.
4. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa nombra y separa libremente a sus miembros, comunicándolo seguidamente a las Cortes del Reino de León.
5. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros del Gobierno autonómico.
6. El Vicepresidente o Vicepresidentes asumirán las funciones que les encomiende el Presidente del Gobierno autonómico y le suplirán, por su orden, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 29. *Prerrogativas.*

El Presidente y los demás miembros del Gobierno autonómico, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Región Leonesa, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito.

Artículo 30. *Atribuciones.*

Corresponde al Gobierno de la Región Leonesa:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.
2. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162.1.a) de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes del Reino de León o por propia iniciativa.
3. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 31. *Cese.*

1. El Gobierno de la Región Leonesa cesa tras la celebración de elecciones a las Cortes del Reino de León, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y de cese de su Presidente previstos en este Estatuto.

2. El Gobierno de la Región Leonesa cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 32. Administración Autónoma.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración autónoma que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

g) La no admisión de interdictos contra las actuaciones de la Comunidad, en materia de su competencia realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1.º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución; la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; la regulación de la responsabilidad del Gobierno autonómico y de los entes públicos dependientes de la misma, así como la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, y la de los contratos y concesiones administrativas en su ámbito.

CAPÍTULO IV

Relaciones entre las Cortes del Reino de León y el Gobierno de la Región Leonesa y su Presidente

Artículo 33. *Responsabilidad política.*

1. El Presidente y el Gobierno autonómico son políticamente responsables ante las Cortes del Reino de León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.
2. El control de la acción política y de gobierno del Gobierno de la Región Leonesa y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

Artículo 34. *Cuestión de confianza.*

1. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa, previa deliberación de la misma, podrá plantear ante las Cortes del Reino de León la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.
2. La tramitación parlamentaria de la cuestión de confianza se regirá por el Reglamento de las Cortes del Reino de León y se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los diputados autonómicos.
3. El Gobierno de la Región Leonesa y su Presidente cesarán si las Cortes del Reino de León les niegan su confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes convocará al Pleno para elegir nuevo Presidente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26 de este Estatuto.

Artículo 35. *Moción de censura.*

1. Las Cortes del Reino de León pueden exigir la responsabilidad política del Gobierno autonómico mediante aprobación por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Ésta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los diputados autonómicos y habrá de incluir un candidato a Presidente del Gobierno de la Región Leonesa.
2. El Reglamento de las Cortes del Reino de León podrá establecer otros requisitos y regulará el procedimiento de tramitación de dicha moción.
3. Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquella, dentro de la misma legislatura.
4. Si las Cortes del Reino de León aprueban una moción de censura, el Gobierno autonómico cesará. El candidato incluido en la misma se entenderá elegido por las Cortes del Reino de León como Presidente del Gobierno autonómico, con las consecuencias previstas en el artículo 26.2 del presente Estatuto.

Artículo 36. *Disolución anticipada de las Cortes.*

1. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno autonómico, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes del Reino de León.
2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes del Reino de León en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.
 - b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.
 - c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.
3. La disolución se acordará por el Presidente del Gobierno de la Región Leonesa mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes del Reino de León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.

CAPÍTULO V

El Poder Judicial en la Región Leonesa

Artículo 37. *Competencias en materia de Administración de Justicia.*

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa de acuerdo con la legislación del Estado:

1. Delimitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede y, en su caso, solicitar la revisión de la planta de los Juzgados y Tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.
2. Ejercer las facultades normativas, ejecutivas y de gestión que tenga atribuidas en relación con la creación, el diseño y la organización de las oficinas judiciales y unidades administrativas, así como respecto al personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia.
3. Ejercer las facultades normativas, ejecutivas y de gestión que tenga atribuidas en relación con los organismos e instituciones colaboradores de la Administración de Justicia, incluidos los servicios de medicina forense y de toxicología.
4. Proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia dentro del marco de sus competencias.
5. De manera general, ejercer aquellas otras competencias que le reconozca o atribuya la legislación del Estado.

Artículo 38. *Ejercicio de la potestad jurisdiccional en la Región Leonesa.*

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde de manera ordinaria a los Juzgados y

Tribunales radicados en la Comunidad, en los términos previstos por la Constitución, la legislación del Estado y los Tratados Internacionales suscritos por España.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región Leonesa se extiende dentro de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social a todas las instancias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal.

3. Las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos jurisdiccionales dentro de cada orden jurisdiccional en la Región Leonesa serán resueltas por el inmediato órgano superior común, de conformidad con lo dispuesto por la legislación del Estado.

Artículo 39. *El Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa.*

1. El Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa es el órgano jurisdiccional superior de la Administración de Justicia dentro de la Comunidad en todos los órdenes, con excepción de la jurisdicción militar, y alcanza a todo su ámbito territorial. Su organización, competencias y funcionamiento se ajustará a cuanto disponga la legislación estatal.

2. La sede del Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa se situará en la ciudad de Salamanca.

3. Las competencias del Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes dentro de la Administración de Justicia española o, cuando proceda, de las reconocidas a los Tribunales Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la legislación del Estado y los Tratados suscritos por España.

Artículo 40. *Presidente del Tribunal Superior de Justicia y personal judicial.*

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región Leonesa será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno de la Región Leonesa ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad se efectuará según la forma prevista en la legislación del Estado.

TÍTULO III

De la Organización Territorial de la Región Leonesa

Artículo 41. *Organización territorial.*

1. La Región Leonesa se organiza territorialmente en municipios, provincias, comarcas, concejos o juntas vecinales, y demás entidades locales que con tal carácter puedan crearse conforme a la ley.

2. Las entidades locales de la Región Leonesa se regirán por los principios de autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional.

3. La Comunidad y las entidades locales de la Región Leonesa promoverán la cohesión y el equilibrio de todos sus territorios, con especial atención a las zonas periféricas y a las más despobladas y desfavorecidas.

CAPÍTULO I

De los entes locales

Artículo 42. *El municipio.*

1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad. Tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias y en la defensa de los intereses locales que representa.

2. Su gobierno, representación y administración corresponde al Ayuntamiento.

3. La creación y supresión de municipios, la alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 43. *Competencias.*

1. Los municipios tienen las competencias propias que se establecen por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercen con plena autonomía.

2. Las competencias de las entidades locales corresponderán a los municipios salvo en aquellos casos en que se reconozcan o asignen tales competencias a los concejos o en las que estos hayan desempeñado tradicionalmente dichas competencias.

3. Los municipios tienen capacidad para ejercer su iniciativa en toda materia de interés local que no esté expresamente excluida de su competencia o atribuida a otras Administraciones por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 44. *El concejo.*

1. Los concejos, juntas vecinales o entidades locales menores son la institución de participación más directa de los ciudadanos en los asuntos públicos. Tienen personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias y en la defensa de los intereses vecinales que representan.

2. La toma de decisiones en los concejos se realizará preferentemente por votación vecinal en concejo abierto, pudiendo designarse representantes de los mismos para el gobierno, representación y administración del concejo, junta vecinal o entidad local menor.

Artículo 45. *La comarca.*

1. La comarca se configura como la agrupación de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales o históricas afines, pudiendo ser además circunscripción administrativa del Gobierno de la Región Leonesa para el cumplimiento de sus fines.
2. La constitución de cada comarca se formalizará por ley de las Cortes, que definirá sus competencias, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma. De manera previa a su constitución formal, se escuchará a los municipios afectados, debiendo constituirse preferentemente con el acuerdo plenario de la totalidad de los mismos.
3. Se reconoce la personalidad y capacidad de gestión de sus intereses a la comarca de El Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional, quedando su gobierno y administración encomendados al Consejo Comarcal de El Bierzo.
4. Las Cortes del Reino de León podrán modificar la Ley por la que se crea y regula la comarca de El Bierzo, previa solicitud del Consejo Comarcal de El Bierzo, o de una mayoría de municipios de la comarca.
5. Mediante ley de las Cortes se podrá regular con carácter general la organización y el régimen jurídico de las comarcas de la Región Leonesa.

Artículo 46. *La provincia.*

1. La provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación. Constituye también división territorial para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma.
2. Las competencias de las Diputaciones se fijarán por la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En todo caso las Diputaciones ejercerán competencias en el ámbito de la cooperación, asesoramiento y asistencia a municipios y otras entidades locales. Prestarán también servicios supramunicipales de carácter provincial, en el ámbito de las competencias locales, sin perjuicio de las que puedan delegarle o encomendarle las entidades locales de su ámbito territorial o la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

De las relaciones entre la Comunidad y los entes locales

Artículo 47. *Principios.*

La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa impulsará la autonomía local. La Comunidad y las entidades locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de lealtad institucional, respeto a los ámbitos competenciales respectivos, coordinación, cooperación,

información mutua, subsidiariedad, solidaridad interterritorial y ponderación de los intereses públicos afectados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

Artículo 48. *Regulación del gobierno y la administración local de la Región Leonesa.*

1. En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de la Región Leonesa. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes del Reino de León.

2. Se preservarán y protegerán las formas tradicionales de organización local, por su valor singular dentro del patrimonio institucional de la Región Leonesa.

Artículo 49. *Transferencia y delegación de competencias de la Comunidad a los entes locales.*

1. Por ley de las Cortes, aprobada por mayoría absoluta, se podrán transferir competencias a los Concejos, Ayuntamientos, Comarcas, Diputaciones y otros entes locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio, en aquellas materias que sean susceptibles de ser transferidas.

La transferencia de competencias contemplará el traspaso de los medios personales, financieros y materiales que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados.

2. Asimismo, la Comunidad podrá delegar en las entidades locales la gestión de materias de su competencia, el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios, estableciéndose en estos supuestos las formas de dirección y control que aquella se reserve.

Artículo 50. *Consejo de Cooperación Local de la Región Leonesa.*

1. Las Cortes del Reino de León, mediante ley específica, podrán regular la creación, composición y funciones de un órgano mixto para el diálogo y la cooperación institucional entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones locales de la Región Leonesa, en el que éstas se encuentren representadas con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional.

2. El Consejo de Cooperación Local, en caso de que las Cortes determinen su creación, será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales.

Artículo 51. *Asociación de entidades locales.*

La Comunidad de la Región Leonesa fomentará las asociaciones de entidades locales de ámbito autonómico para la protección de sus intereses comunes, reconociendo la interlocución de la federación regional que establezca para la Región Leonesa la Federación Española de Municipios y Provincias, en cuanto asociación local con mayor implantación.

CAPÍTULO III

De las Haciendas locales

Artículo 52. *Principios.*

Las Haciendas locales de la Región Leonesa se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de estos principios y por la corrección de desequilibrios económicos entre las entidades locales, con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios públicos locales a todos los ciudadanos de la Comunidad.

Artículo 53. *Tutela financiera de los entes locales.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio y ejercer la tutela financiera sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución.

Artículo 54. *Financiación de las entidades locales.*

1. La financiación de las entidades locales garantizará la suficiencia de recursos de acuerdo con una distribución de competencias basada en los principios de descentralización, subsidiariedad y simplificación administrativa.
2. Las competencias transferidas a las entidades locales deberán ir acompañadas de una financiación autonómica suficiente, para que no se ponga en riesgo la autonomía financiera de dichos entes locales.
3. Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes.
4. Las entidades locales de la Región Leonesa tienen derecho a que la Comunidad arbitre las medidas de compensación que impidan que sus recursos se vean reducidos cuando establezca tributos sobre hechos sujetos a la imposición municipal por los entes locales o cuando suprima o modifique cualquier tributo de percepción municipal que reduzca los ingresos de los Ayuntamientos.

Artículo 55. *Gestión concertada de tributos.*

Los entes locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho público, o establecer alguna otra forma de colaboración.

TÍTULO IV

Relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad de la Región Leonesa

CAPÍTULO I

Relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas

Artículo 56. *Disposiciones generales.*

1. Las relaciones de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas estarán basadas en los principios de solidaridad, lealtad institucional y cooperación.
2. Dichas relaciones se articularán a través de mecanismos bilaterales o multilaterales en función de la naturaleza de los asuntos y de los intereses que resulten afectados.

Artículo 57. *Relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.*

1. La Comunidad de la Región Leonesa y el Estado se prestarán ayuda mutua y colaborarán cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los intereses propios.
2. La Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en la legislación estatal, participará en los organismos y procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias y, en particular, en los siguientes ámbitos:
 - a) Ordenación general de la actividad económica en el marco de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.
 - b) Planificación de las infraestructuras estatales ubicadas en la Región Leonesa incluida, en su caso, la declaración de interés general de las mismas.
 - c) Declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal.
 - d) Designación de los miembros de las instituciones, organismos y empresas públicas del Estado, en los términos establecidos en la legislación estatal.
3. El Gobierno de la Región Leonesa y el Gobierno de la Nación, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de otros instrumentos de cooperación que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común.

Artículo 58. *Comisión de Cooperación entre la Comunidad de la Región Leonesa y el Estado.*

1. La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de la Región Leonesa y el Estado se configura como el marco permanente de cooperación de ámbito general entre ambas partes, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de carácter bilateral o multilateral.

2. La Comisión de Cooperación estará constituida de un número igual de representantes del Gobierno de la Región Leonesa y del Gobierno de la Nación y adoptará sus normas de organización y funcionamiento por acuerdo de ambas partes.
3. La Comisión de Cooperación podrá desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Información, coordinación, planificación y colaboración entre las dos partes, en relación con el ejercicio de las competencias respectivas.
 - b) Deliberación y, en su caso, propuesta sobre la elaboración de proyectos legislativos del Estado que afecten singularmente a las competencias e intereses de la Región Leonesa.
 - c) Prevención y resolución extraprocésal de conflictos competenciales entre las dos partes.
 - d) Cualesquiera otras funciones destinadas a promover la cooperación entre las dos partes.

Artículo 59. *Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.*

1. La Comunidad de la Región Leonesa podrá establecer relaciones de colaboración en asuntos de interés común con otras Comunidades Autónomas, especialmente con las limítrofes y con aquellas con las que le unen vínculos históricos y culturales.
2. A tal efecto, la Comunidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes del Reino de León y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan en el mismo término que, por su contenido, deben calificarse como acuerdos de cooperación, en cuyo caso deberán seguir el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo.
3. La Comunidad podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.
4. Los convenios y acuerdos suscritos por la Comunidad deberán publicarse en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa».

Artículo 60. *Cooperación Inter-Regional del Oeste.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá impulsar, junto a las de Asturias, Extremadura y Galicia, un órgano permanente de diálogo entre las cuatro comunidades autónomas del Oeste de España, con el fin de fijar posturas comunes y defender los intereses específicos comunes a estos territorios.
2. Para poder intercambiar posturas y concretar aspectos para la defensa de los intereses comunes del Oeste español, el Gobierno de la Región Leonesa o las Cortes del Reino de León podrán impulsar la convocatoria de Cumbres específicas para tal fin, sin perjuicio de que puedan ser convocadas o impulsadas por las comunidades de Asturias, Extremadura o Galicia.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Unión Europea y participación en la política europea del Estado

Artículo 61. *Disposición general.*

La Comunidad de la Región Leonesa deberá ser informada y oída por el Estado y participará, en los términos establecidos por las legislaciones europea y estatal, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a sus competencias o intereses.

Artículo 62. *Participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.*

1. La Comunidad de la Región Leonesa participará en la formación de la voluntad del Estado español en los procesos de elaboración del Derecho de la Unión Europea en los asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de la Comunidad a través de los mecanismos que se establezcan en el orden interno. El Gobierno y las Cortes autonómicas podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que consideren oportunas sobre los asuntos que sean objeto de negociación.

2. Las Cortes del Reino de León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad.

3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.

Artículo 63. *Participación en instituciones y órganos de la Unión Europea.*

1. La Comunidad podrá participar en las instituciones y órganos de la Unión, dentro de la representación del Estado español, según lo determine la legislación aplicable.

2. El Gobierno de la Región Leonesa propondrá al Estado la designación de representantes en el Comité de las Regiones, de conformidad con las normas que lo regulan.

Artículo 64. *Delegación Permanente de la Región Leonesa ante la Unión Europea.*

La Comunidad de la Región Leonesa podrá establecer una Delegación Permanente ante la Unión Europea con el fin de mantener relaciones de colaboración con las instituciones europeas y de ejercer funciones de información, promoción y defensa de los intereses de la Región Leonesa.

Artículo 65. *Acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá actuar en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la legislación aplicable.
2. En cualquier caso, el Gobierno de la Región Leonesa podrá instar al Gobierno de la Nación a ejercer acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de la Región Leonesa.

Artículo 66. *Relaciones con las regiones europeas.*

1. La Comunidad de la Región Leonesa promoverá el establecimiento de relaciones de cooperación, en la forma en que estime conveniente en el marco de la legislación vigente, con las regiones europeas con las que comparta objetivos e intereses económicos, sociales y culturales.
2. En particular, la Comunidad de la Región Leonesa promoverá el establecimiento de unas relaciones de buena vecindad, basadas en el respeto mutuo y la colaboración, con las regiones de Portugal con las que le une una estrecha vinculación geográfica, histórica, cultural, económica y ambiental.

CAPÍTULO III

Acción exterior de la Comunidad Autónoma

Artículo 67. *Medios de la acción exterior de la Comunidad.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, por sí misma o en colaboración con el Estado o con otras Comunidades Autónomas, podrá llevar a cabo acciones de proyección exterior con el fin de promover sus intereses, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.
A tal efecto, el Gobierno de la Región Leonesa podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias, debiendo ser sometidos dichos acuerdos a la aprobación de las Cortes del Reino de León.
2. Asimismo, la Comunidad podrá participar en organismos internacionales, especialmente en la UNESCO y otros organismos de carácter cultural, directamente, cuando así lo prevea la normativa correspondiente, o integrada en el seno de la delegación española.
3. En su acción exterior los poderes públicos de la Región Leonesa promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional.

Artículo 68. *Tratados y convenios internacionales.*

1. La Comunidad de la Región Leonesa podrá solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para la Región Leonesa, y en especial en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.
2. El Gobierno de la Región Leonesa adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa.
3. La Comunidad será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en lo que afecten a materias de su específico interés. En estos supuestos, la Comunidad podrá estar representada en las delegaciones negociadoras si así lo acuerda con el Gobierno de España.

TÍTULO V

Competencias de la Comunidad

Artículo 69. *Disposiciones generales.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes. Dichas competencias comprenderán las funciones que en cada caso procedan, sin perjuicio de las que pudieran corresponder al Estado en virtud de títulos competenciales propios previstos en la Constitución.
2. Asimismo, la Región Leonesa asume las competencias que le sean atribuidas, delegadas o transferidas por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y cualesquiera otras que le puedan corresponder de acuerdo con esta, con los otros títulos del presente Estatuto y con el resto del ordenamiento jurídico.
3. En el ejercicio de sus competencias la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá establecer políticas propias.

Artículo 70. *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
 - 1.º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
 - 2.º Estructura y organización de la Administración de la Comunidad.
 - 3.º Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
 - 4.º Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

- 5.º Conservación del Derecho consuetudinario de la Región Leonesa.
- 6.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 7.º Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
- 8.º Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad.
- 9.º Aeropuertos, helipuertos, muelles e instalaciones de navegación de carácter deportivo y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 10.º Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.
- 11.º Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.
- 12.º Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes. El Gobierno de la Región Leonesa colaborará con el Gobierno de España en todo lo relativo a políticas de inmigración, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 13.º Desarrollo rural.
- 14.º Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 15.º Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de la Región Leonesa. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente.
- 16.º Tratamiento especial de las zonas de montaña.
- 17.º Pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.
- 18.º El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de la Región Leonesa.
- 19.º Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.
- 20.º Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado. Calendarios y horarios comerciales, en el marco de la normativa estatal. Ferias y

mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

21.º Promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

22.º Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

23.º Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal.

24.º Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

25.º Fomento, regulación y desarrollo de la artesanía.

26.º Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.

27.º Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

28.º Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social.

29.º Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

30.º Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.

31.º Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad:

- a) Fomento y promoción de las producciones artísticas y literarias de la Región Leonesa.
- b) Producción, distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de códigos de identificación.
- c) Industria cinematográfica y audiovisual de la Región Leonesa y de promoción y planificación de equipamientos culturales de la Región Leonesa.
- d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.
- e) Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. En los mismos términos, conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.
- f) Fiestas y tradiciones populares.
- g) Las Academias científicas y culturales que desarrollen principalmente su actividad en la Región Leonesa.

32.º Espectáculos públicos y actividades recreativas.

33.º Promoción de la educación física, del deporte y del ocio.

34.º Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

35.º Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.

36.º Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

37.º Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de la Región Leonesa las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección.

3. La atribución en exclusividad de estas competencias a la Comunidad de la Región Leonesa se entenderá efectuada sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al Estado en virtud de otros títulos previstos por la Constitución.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de la Región Leonesa el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Régimen Local.

2.º Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas.

3.º Seguridad Social, exceptuando el régimen económico y respetando los principios de unidad económico-patrimonial y de solidaridad financiera.

4.º Ordenación farmacéutica.

5.º Defensa de los consumidores y usuarios.

6.º Ordenación del crédito, banca y seguros.

7.º Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

8.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

9.º Sanidad agraria y animal.

10.º Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía.

11.º Tecnologías de la información y el conocimiento.

12.º Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

13.º Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente.

14.º Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

15.º Sistema de consultas populares en el ámbito de la Región Leonesa, de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

16.º Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios.

17.º Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, para lo que podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 29 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá también convenir con el Estado la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de las funciones correspondientes a aquellas de sus competencias que así lo precisen.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de la Región Leonesa.

Artículo 73. Competencias sobre educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2. En materia de enseñanza no universitaria, corresponde en todo caso a la Comunidad de la Región Leonesa: la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos y la autorización, inspección y control de todos los centros educativos; el régimen de becas y ayudas al estudio con fondos propios; la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo; la formación del personal docente; la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura leonesa; las actividades complementarias y extraescolares, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos; la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. También son competencia de la Comunidad las enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico o profesional estatal.

3. En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de la Región Leonesa en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de la Región Leonesa; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes

de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario.

Artículo 74. *Competencias sobre sanidad.*

1. Son de competencia exclusiva de la Comunidad de la Región Leonesa, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.
2. En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de la Región Leonesa la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Región Leonesa.
3. El Gobierno de la Región Leonesa podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la inspección y control de las entidades en materia de sanidad, reservándose al Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.
4. La Comunidad promoverá la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propias instituciones sanitarias y de investigación.

Artículo 75. *Competencias sobre las aguas de la Comunidad.*

1. En colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas, corresponde al Gobierno de la Región Leonesa la participación en la gestión de las aguas pertenecientes a las cuencas intercomunitarias que se encuentren en el territorio de la Región Leonesa.
2. Las competencias de los apartados anteriores se asumirán sin perjuicio de las reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución y de la planificación hidrológica.
3. La Comunidad tiene competencia exclusiva, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Región Leonesa, en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.
4. Es un principio rector de la acción política de la Comunidad la garantía del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades presentes y futuras de los leoneses. En aplicación de este principio y en el marco de la legislación del Estado, el Gobierno de la Región Leonesa emitirá un informe preceptivo sobre cualquier decisión estatal que implique transferencia de aguas fuera del territorio de la Región Leonesa.

Artículo 76. Competencias de ejecución.

Corresponde a la Comunidad de la Región Leonesa, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1.º Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral.

2.º Fijación, en colaboración con el Estado, de las necesidades del mercado laboral que determinan la concesión de las autorizaciones de trabajo de los extranjeros.

3.º Ferias internacionales.

4.º Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

5.º Pesas y medidas. Contraste de metales.

6.º Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

7.º Productos farmacéuticos.

8.º Propiedad industrial.

9.º Propiedad intelectual.

10.º Aeropuertos y helipuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

11.º Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.

12.º Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

13.º Seguridad privada, cuando así lo establezca la legislación del Estado.

14.º Nombramiento de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que hayan obtenido plaza en el territorio de la Comunidad de acuerdo con las leyes estatales. Informe y participación en la fijación de las demarcaciones de Notarías, Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como de las Oficinas Liquidadoras a cargo de éstos de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.

La Comunidad velará por la adecuada prestación del servicio público encomendado a Notarios y Registradores.

15.º Defensa de la competencia respecto de las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crearse con esa finalidad un órgano independiente.

Artículo 77. *Asunción de nuevas competencias.*

1. La Comunidad Autónoma podrá solicitar de las instituciones del Estado y asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

Al efecto señalado en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución.

2. En cualquier caso, la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá asumir las demás competencias, funciones y servicios que la legislación del Estado reserve o atribuya a las Comunidades Autónomas.

3. Las Cortes del Reino de León y el Gobierno de la Región Leonesa velarán por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad respecto de las demás Comunidades Autónomas.

TÍTULO VI

Economía y Hacienda

CAPÍTULO I

Economía

Artículo 78. *Principios de política económica.*

1. La política económica de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa se orientará al progreso económico y social, a la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos y a la consecución de los derechos y principios básicos de la Comunidad establecidos en el Título I del presente Estatuto.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico y demográfico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo autonómico de compensación, que será regulado por ley de las Cortes del Reino de León.

Artículo 79. *Sector público.*

1. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

2. Las empresas públicas, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado se constituirán mediante ley de las Cortes del Reino de León.

3. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.

Artículo 80. *Instituciones de crédito y ahorro.*

La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa ejercerá, en coordinación con las políticas del Estado, las competencias que le correspondan en relación con las instituciones de crédito y ahorro, con los establecimientos financieros de crédito y con el resto de entidades e instituciones que conformen el sistema financiero autonómico, con los objetivos de fortalecimiento del sistema financiero de la Región Leonesa, cumplimiento de su función económica y social, fomento de su participación en los objetivos económicos estratégicos de la Comunidad, protección de los derechos e intereses de los usuarios, promoción de la inversión en la Comunidad, vigilancia del cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina, y protección de su independencia, prestigio y estabilidad.

Artículo 81. *El Consejo Económico y Social de la Región Leonesa.*

1. El Consejo Económico y Social de la Región Leonesa es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa.
2. La sede del Consejo Económico y Social de la Región Leonesa se situará en la localidad de Sahagún.
3. Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II

Hacienda

Artículo 82. *Principios de la Hacienda de la Comunidad.*

1. La Hacienda de la Comunidad se inspirará en los principios de autonomía financiera, suficiencia, equidad, solidaridad, transparencia, economía y eficiencia.
2. La Comunidad de la Región Leonesa tiene autonomía financiera para desarrollar y ejecutar sus competencias. La autonomía financiera de la Comunidad y demás principios que inspiran la Hacienda de la Comunidad se ejercerán conforme a lo previsto en la Constitución, en el presente Estatuto y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, respetando los principios de coordinación con las Haciendas Estatal y Local y de solidaridad entre todos los españoles.
3. La Comunidad de la Región Leonesa y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo 83. *Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa dispondrá de los recursos suficientes para atender de forma estable y permanente la gestión y el desarrollo de sus competencias. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa velará para que, en los términos de los artículos

138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de la Región Leonesa.

2. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa participará en los mecanismos de nivelación que se diseñen en el marco del sistema general de financiación.

3. En el marco de lo establecido en el artículo 158.2 de la Constitución la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa participará en el Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con lo que establezca su normativa reguladora.

4. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa velará por que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previsto en el artículo 138 de la Constitución y participará en los mecanismos que se establezcan para hacer efectivo este principio, conforme a su normativa reguladora.

5. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales y medidas adoptadas por el Estado tengan sobre la Comunidad de la Región Leonesa o las adoptadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un período determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios para evitar cualquier tipo de perjuicio a la suficiencia financiera de la Comunidad, al desarrollo de sus competencias o a su crecimiento económico.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.

6. Para determinar la financiación que dentro del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas corresponde a la Comunidad de la Región Leonesa se ponderarán adecuadamente los factores de extensión territorial, dispersión, baja densidad y envejecimiento de la población de la Comunidad.

7. La Hacienda de la Región Leonesa participará, siempre que se establezca en el sistema general de financiación, en la suficiencia de la financiación de las Comunidades Autónomas en términos dinámicos.

8. Para la fijación de las inversiones del Estado en la Región Leonesa en infraestructuras, se tendrá en consideración, con carácter prioritario, la superficie del territorio de la Comunidad y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más desfavorecidas.

Artículo 84. Recursos Financieros.

La Hacienda de la Comunidad se constituye con:

- a) Los rendimientos de sus tributos propios.
- b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

- c) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Los recargos sobre impuestos estatales.
- e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora.
- f) Los ingresos procedentes de la Unión Europea.
- g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales.
- h) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.
- i) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado.
- j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- k) Cualquier otro tipo de recursos que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en las leyes.

Artículo 85. *Otros recursos.*

La Comunidad Autónoma y las entidades locales afectadas participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el medio, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.

Artículo 86. *Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad.*

1. Las competencias normativas y las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento esté cedido a la Comunidad de la Región Leonesa, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, se ejercerán en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado en el ámbito previsto por la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

2. Las funciones de aplicación de los tributos propios de la Comunidad y las que, en el marco de la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución Española, se atribuyan a la Comunidad de la Región Leonesa en materia de tributos cedidos, total o parcialmente, serán ejercidas por los órganos o entes públicos que la Comunidad establezca en cada momento.

3. A tal fin, se podrá crear por ley de Cortes un organismo con personalidad jurídica propia para la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de los tributos propios y cedidos. En todo caso, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad fomentarán los medios de colaboración y coordinación que consideren oportunos, en especial cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 87. *Deuda Pública y crédito.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá concertar operaciones de endeudamiento para financiar gastos de inversión en los términos que autorice la correspondiente ley de las Cortes del Reino de León.
2. El volumen y características de las operaciones se establecerán de acuerdo con el ordenamiento general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.
3. Los valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.
4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
5. Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

Artículo 88. *Patrimonio.*

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa estará integrado por todos los bienes de los que ella sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.
2. Una ley de las Cortes del Reino de León regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.

Artículo 89. *Presupuestos.*

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad constituirán la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que la integran, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de la Región Leonesa.
2. Corresponderá al Gobierno de la Región Leonesa la elaboración de los Presupuestos de la Región Leonesa y a las Cortes del Reino de León su examen, enmienda, aprobación y control. El Gobierno autonómico presentará el proyecto de Presupuestos a las Cortes del Reino de León antes del 15 de octubre de cada año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.
3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados, se orientarán al cumplimiento de los objetivos de política económica, cumplirán los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para el ejercicio por los principios y la normativa estatal, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.
4. La elaboración de los Presupuestos de la Comunidad podrá enmarcarse en un escenario económico plurianual compatible con el principio de anualidad por el que se rige la aprobación y ejecución presupuestaria.

5. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público.

Artículo 90. *El Consejo de Cuentas de la Región Leonesa.*

1. El Consejo de Cuentas de la Región Leonesa, dependiente de las Cortes del Reino de León, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de la Región Leonesa, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. La sede del Consejo de Cuentas de la Región Leonesa se situará en la villa de Mombuey.

3. Una ley de Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

TÍTULO VII

Reforma del Estatuto

Artículo 91. *Procedimiento.*

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma ante las Cortes del Reino de León corresponderá a una quinta parte de sus miembros, a un número de diputados autonómicos que representen la mayoría de los electos en alguna de las circunscripciones, o al Gobierno de la Región Leonesa.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes del Reino de León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, pudiendo convocarse un referéndum vinculante para recabar la opinión de la ciudadanía respecto a la reforma estatutaria.

3. Aprobada la propuesta de reforma por las Cortes del Reino de León, se remitirá al Congreso de los Diputados. Las Cortes del Reino de León elegirán de entre sus miembros una delegación para participar en la tramitación de la propuesta en el seno de una comisión mixta paritaria constituida de acuerdo con el procedimiento que prevea el Reglamento del Congreso de los Diputados.

4. Las Cortes del Reino de León podrán retirar con la mayoría cualificada que determine su Reglamento la propuesta de reforma en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sea aprobada de forma definitiva. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes del Reino de León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquellas hasta que haya transcurrido al menos un año.

Artículo 92. Procedimiento por adaptación a la Disposición Transitoria Cuarta.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple adaptación del texto a la situación derivada del desarrollo de la Disposición Transitoria Cuarta del presente Estatuto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por las Cortes del Reino de León, debiendo ser aprobado por mayoría simple.
- b) Traslado del proyecto de reforma a las Cortes Generales para la aprobación de la misma mediante Ley Orgánica.

Disposición adicional primera. Tributos cedidos.

1. Se cede a la Comunidad de la Región Leonesa el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno de España con la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa, que será tramitado por el Gobierno central como proyecto de ley. A estos efectos, no se considerará reforma del Estatuto la modificación de esta disposición ni la modificación o supresión de cualquiera de los recursos mencionados en ella.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria segunda que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional segunda. *Convergencia interior.*

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno de la Región Leonesa elaborará un Plan Plurianual de Convergencia Interior con el objetivo de eliminar progresivamente los desequilibrios económicos y demográficos entre las provincias y territorios de la Comunidad.

Sobre la Propuesta de dicho Plan se informará a la Comisión de Cooperación prevista en el artículo 58 de este Estatuto de Autonomía a fin de coordinar las actuaciones de ambas Administraciones.

Dicho Plan será sometido a la aprobación de las Cortes del Reino de León.

Disposición adicional tercera. *Medios de comunicación públicos.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región Leonesa podrá disponer de medios de comunicación social de titularidad y gestión pública. Una ley de Cortes regulará la organización y el control parlamentario de los mismos.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública promoverán especialmente en su programación los valores esenciales de la identidad de la Región Leonesa, especialmente su patrimonio y diversidad cultural, histórica y monumental, y atenderán en su proceder a los valores reconocidos en la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Disposición transitoria primera. *Comisión Mixta Castilla y León-Región Leonesa.*

1. Con el fin de transferir a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de la Comunidad de la Región Leonesa; estos últimos elegidos por las Cortes del Reino de León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes del Reino de León.

2. Los acuerdos de esta Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Región Leonesa, que las aprobará, publicándose en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa».

3. La transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa en las relaciones jurídicas referidas a dichos servicios en que fuera parte la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, la transferencia de servicios implicará la de las titularidades que sobre ellos recaigan y las de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

4. La transferencia de competencias y servicios de la comunidad de Castilla y León a la comunidad de la Región Leonesa implicará la transferencia de la titularidad de todos los bienes muebles o inmuebles que tuviese la administración autonómica en las provincias de León, Salamanca y Zamora, así como de los bienes procedentes de éstas que se encontrasen en otros puntos bajo la administración autonómica de Castilla y León.

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad de la comunidad de Castilla y León o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender en las proporciones que determine la Comisión Mixta de la Comunidad de la Región Leonesa, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluido el de participar en los concursos de traslado que se convoquen en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios. En todo caso, se dará prioridad para su traspaso a la administración autonómica de la Región Leonesa a aquellos funcionarios de la administración autonómica de Castilla y León que estuviesen desempeñando su labor en las provincias de León, Salamanca y Zamora, así como a aquellos funcionarios naturales de estas provincias, y a los que solicitasen explícitamente su deseo de ser traspasados a la administración autonómica de la Región Leonesa.

6. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

7. La Comisión Mixta determinará la parte que asumirá la Región Leonesa de la deuda pública contraída por la comunidad de Castilla y León en el periodo en que la Región Leonesa ha formado parte de la misma. Para ello, la Comisión deberá tomar en consideración tanto el nivel bruto de la deuda como la evolución socioeconómica de la Región Leonesa en su periodo de pertenencia a la comunidad de Castilla y León, de forma que pueda ponderarse el beneficio obtenido del endeudamiento comunitario y su repercusión sobre la parte de deuda a asumir.

8. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Disposición transitoria segunda. *Comisión Mixta Estado-Región Leonesa.*

1. Con el fin de transferir a la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad de la Región Leonesa; estos últimos elegidos por las Cortes del Reino de León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes del Reino de León.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Región Leonesa».

3. La transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dichos servicios en que fuera parte el Estado. Asimismo, la transferencia de servicios implicará la de las titularidades que sobre ellos recaigan y las de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

5. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

6. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación transitoria de la legislación.*

Mientras las Cortes del Reino de León no legislen sobre las materias de su competencia o no adapten a su condición de comunidad autónoma la legislación autonómica previa, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones tanto del Estado como las aprobadas en el seno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto.

Disposición transitoria cuarta. *Provincia del Bierzo.*

1. En el caso de que una mayoría de los municipios de la comarca de El Bierzo o su Consejo Comarcal decidan solicitar la creación de una provincia propia, las Cortes del Reino de León trasladarán a las Cortes Generales dicha propuesta para su valoración en base al artículo 141.1 de la Constitución.

2. En caso de que las Cortes Generales, en virtud del artículo 141.1 de la Constitución, aprobasen mediante Ley Orgánica la creación de una provincia propia para El Bierzo, las Cortes del Reino de León iniciarán automáticamente los trámites para la reforma del presente Estatuto, de cara a incluir la denominación de la provincia de El Bierzo en todos aquellos artículos que enumeran las provincias de la Región Leonesa. Asimismo, las Cortes del Reino de León y el Gobierno de la Región Leonesa adaptarán la legislación o estructura institucional autonómica en aquellos casos en que sea necesario.

Disposición transitoria quinta. *Integración de enclaves.*

1. Para que un territorio que estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio de la Región Leonesa pueda incorporarse a esta Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de incorporación, formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación municipal.
- b) Que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los territorios o municipios a agregar, que podrán emitir Informes al respecto.
- c) Refrendo entre los habitantes del territorio, municipio o municipios que pretendan la integración, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos, salvo en el caso de que el territorio a integrar no estuviese habitado.
- d) Aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

2. En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de la que se pretenda la segregación.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

Disposición final.

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley Orgánica de su aprobación por las Cortes Generales en el «Boletín Oficial del Estado».